

**Señor,**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**E. S. D.**

**Referencia:** Recurso de reposición en subsidio con apelación.

**Demandante:** Inversiones y Negocios de Colombia.

**Demandado:** Juan Carlos Fernández Dajud.

**Radicado:** 2010-02018-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo.

**Cristian Ameth Tapias Velásquez**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía n° **1.102.800.364** de Sincelejo (Sucre) y portador de la tarjeta profesional n° **266.620** del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **Fabio Villegas Salazar**, acreedor de remanente dentro del presente proceso, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio con apelación contra el auto adiado junio 16 de 2021, en los siguientes términos:

**I.** No comparte el suscrito las afirmaciones alusivas a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 466 del Estatuto Procesal Civil, ello en razón a que dicho postulado normativo hace referencia a la posibilidad de solicitar medidas cautelares sobre bienes que se encuentran en otro proceso judicial, y, en el particular, existen los presupuestos necesarios para pregonar que el señor **Fabio Villegas Salazar** ostenta la calidad de acreedor de remanente dentro del proceso ejecutivo con radicación n° 2010-02018-00, como se explicará a continuación:

## **II. Recuento histórico procesal:**

En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo se inició un proceso ejecutivo singular incoado señor **Fabio Villegas Salazar** contra el señor **Juan Carlos Fernández Dajud**, identificado bajo radicado n° 2012-00170-00, dentro del cual se solicitaron, entre otras medidas cautelares, el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

n° 340-36375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo<sup>1</sup>, medida que se materializó y mantuvo vigente como se corrobora en su respectivo certificado de tradición en la **anotación n° 10** con fecha 18/6/2010 radicación 2010-340-6-5146, e inclusive dicho inmueble fue secuestrado.

Luego de acontecido lo anterior, al estar embargado el inmueble por mi poderdante, el banco Davivienda S.A. en su demanda ejecutiva hipotecaria solicitó el embargo del mismo bien inmueble, razón por la cual, al tener una garantía hipotecaria, se generó una concurrencia de embargos entre el embargo hipotecario y el embargo del ejecutivo singular, por ello se aplicó lo dispuesto en el artículo 468, numeral 6, incisos 1°, 2° y 3° del Código General del Proceso (Véanse las **anotaciones n° 11** del 29/9/2010 y **n° 12** del 29/9/2010), que dispone lo siguiente:

*“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*

*En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.*

*En todo caso, el remanente se considerará embargado **a favor del proceso en el que se canceló el embargo** o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores” (Negrillas y subrayas propias).*

---

<sup>1</sup> El Certificado de Tradición en mención se encuentra a folio 20 del cuaderno de Medidas Cautelares dentro del proceso ejecutivo con radicado 2010-2018-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo.

Así las cosas, el embargo que correspondía a mi poderdante fue desplazado y se mantuvo la cautela que estaba respaldada mediante garantía hipotecaria, y por ende, tuvo plena aplicación lo dispuesto en el precitado inciso 3° del numeral 6 del artículo 468 *ibidem*, es decir, de pleno derecho se entiende que hubo una consumación de embargo de remanente a favor de mi prohijado judicial, sin necesidad de haberse pedido anteriormente. En ese estadio, refulge que indiscutiblemente se encuentra configurada la calidad de acreedor de remanente, lo cual faculta al señor **Fabio Villegas Salazar** para solicitar impulsos de procesos y demás actuaciones dentro del proceso referenciado.

En aras de despejar cualquier tipo de dudas, se trae colación la opinión autorizada del doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, quien sobre la concurrencia de embargos esboza que

*“Si se decreta el embargo del bien en un proceso ejecutivo hipotecario o prendario, en este último caso sobre bien mueble sujeto a registro, cuando ya está embargado en otro proceso ejecutivo promovido por un acreedor quirografario, prevalecerá la medida cautelar decretada con fundamento en el ejecutivo hipotecario o prendario.*

(...)

*El inciso 3° del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso prevé que a pesar que se decrete el embargo en uno de los dos procesos para que prevalezca la medida cautelar en el otro, por ministerio de la ley se produce el embargo de los remanentes que queden en el proceso donde prevaleció el embargo **a favor de la ejecución donde se levantó la medida cautelar**. En consecuencia, si al rematarse el inmueble, con el producido del remate alcanza para pagar el crédito y sobra dinero, este no será entregado al ejecutado sino que se pondrá a disposición del juzgado donde se había levantado el embargo del bien dado en garantía hipotecaria o prendaria”*<sup>2</sup>  
(Negrillas y subrayas propias).

---

<sup>2</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro (2019). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Editorial Temis, pp. 593-594.

**III.** Dilucidado lo anterior, se vislumbra que el auto calendado junio 16 de 2021 toma una decisión judicial errada, al desestimar las disposiciones citadas en la norma procesal vigente sobre lo referente a la concurrencia de embargos en bienes inmuebles, por tanto, se torna imperioso que sea revocada la providencia. El recurso de apelación es procedente debido a que se niega la intervención de un tercero con interés legítimo dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 2 del Estatuto Procesal Civil.

**IV.** Conforme a los argumentos expuestos, solicito que se revoque el auto datado junio 16 de 2021, y en efecto, se acceda al efectivo cumplimiento de las solicitudes elevadas por el señor **Fabio Villegas Salazar**, mediante apoderado judicial, en su calidad de acreedor de remanente por ministerio de la ley dentro del proceso ejecutivo con radicación n° 2010-02018-00.

De usted,



---

**CRISTIAN TAPIAS VELÁSQUEZ**  
**C.C.1.102.800.364**  
**T.P. 266.620**